

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Véase el número anterior.)

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

Capítulo XI.

FÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fabrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que bayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de

jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 50 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas antes, si la fabrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará así en las notas.

La Administracion devolverá al fabri-

cante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el artículo 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que invierten se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutará los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el con-

sumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Capítulo XII.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerveza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas forma-

tidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon, desde el articulo 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohibe en estas fabricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administracion.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

### Capítulo XIII.

#### VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LIQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fieltos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusiva á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los liquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas; si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de liquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, sea hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de liquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de veinte varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de liquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el articulo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo liquidos, no acreciten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los liquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorrogables á voluntad de los contratantes.

### Capítulo XIV.

#### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

##### I.

#### De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los Visitadores, asi como del buen orden de los fieltos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los Interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fieltos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

##### II.

#### De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas, y de los fieltos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para im-

pedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de más importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeletas que expidan los fieltos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fieltos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fieltos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fieltos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas, que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contrarregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

#### De los fieltos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fieltos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extrajeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fieltos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fieltos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fieltos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fieltos como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya confor-

midad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

### Capítulo XV.

#### DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por las caminos y sendas establecidas para presentarse en los fieltos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs. ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus cercas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfruta, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, estan obligados á pres-

tar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demás á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán también ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho días de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfacción de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 días hasta tres meses, según la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposición de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposición de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes, se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fieltos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho días, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho días ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si

no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde.

## Capítulo XVI.

### DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

## Capítulo XVII.

### DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

#### Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una Asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residen, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendata-

rios de casas de labranza ó granjeria y con los [de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ó obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aún en el total de la cantidad del encabezamiento.

## Capítulo XVIII.

### Reglas especiales para la celebracion de los encabezamientos generales.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayunta-

miento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará también la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Quando la Administracion invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán también las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

## Capítulo XIX.

### Reglas para la celebracion de encabezamiento parcial.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases ó individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administracion ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjeria, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán reseltas por la cla-

se ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

## Capítulo XX.

### DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administracion de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer Domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al día siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará si no contienen nulidad legal.

#### De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se pro-

cederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Sindico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

(Concluirá.)

En la Gaceta de Madrid número 1454 correspondiente al día 27 de Diciembre próximo pasado se publican la Real orden y pliego de condiciones del respectivo tenor siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales. - Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Novedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Direccion general de estableci-

mientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 25 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la Caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuya proposicion fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negocio de presidios.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º La Direccion de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duracion del paño á los sindicos ó otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito, pero reservándose la Direccion hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentaren dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los 10,000 reales señalados en la condicion 3.ª en el concepto de fianza y como garantia

para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 días, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de S. M. La Direccion, con arreglo á la condicion 1.ª del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo; oyendo el dictamen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un relazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expida inmediatamente para su pagola libranza correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniese pedir las, al precio de contrata, y previo aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Se publica en el periódico oficial de la provincia para inteligencia de sus habitantes y por si alguno de ellos gusta tomar parte en la subasta que se anuncia. Santander 3 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

Por acuerdo de esta corporacion municipal en sesion de hoy y con sujecion á la última Real instruccion, se sacan á pública subasta los arbitrios municipales para el año próximo, señalando el primer remate el día 6 de Enero y el segundo el 14 del mismo en la casa de ayuntamiento y hora de las 12 en uno y otro día, estando de manifiesto las condiciones en la secretaría. Mazcuerras y Diciembre 30 de 1856.—P. A. D. A., Fernando de Cos Morante, secretario.

El vapor HAMBURGO, capitán Don Ramon Lagier, saldrá de este puerto el 8 del corriente para la Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona.

Admite carga á flet y pasajeros: le despacha su consignatario D. Francisco Lopez Doriga, muelle número 4. Santander 2 de Enero de 1857.